

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**; ante la presencia del secretario de Acuerdos; Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva**; y,

R E S U L T A N D O

1. El 10 de abril de 2024,, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte-Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 700-04-02-00-00-2024-40370, de 26 de enero de 2024, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operaciones de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina la actualización en el RFC del contribuyente actor.

2. El 10 de abril de 2024, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, y se ordenó se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO

VIA ORDINARIA

3. El 27 de mayo de 2024, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El 27 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

5. El 27 de mayo de 2024, se otorgó el plazo de diez días hábiles al actor para ampliar su demanda.

6. El 24 de junio de 2024, el actor amplió la demanda, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

7. El 2 de agosto de 2024, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, documento que fue acordado y admitido el 5 de agosto de 2024

8. El 5 de agosto de 2024, se concedió el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **derecho que fue ejercido por ambas partes**, por lo tanto, una vez transcurrido el término señalado, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO

VIA ORDINARIA

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. - Causal de Improcedencia. Por ser de estudio preferente este Instructor se aboca al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada en su oficio de contestación de demanda, en los términos siguientes:

Señala la autoridad demandada que en el presente caso, se actualiza al causal de improcedencia establecida en el artículo 9, fracciones II y VI, en relación con el diverso **8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el artículo 2, primer párrafo, de la propia Ley Procedimental, en razón de que no tiene el carácter de resolución definitiva, pues en el mismo se orienta al contribuyente para que ingrese un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

considere pertinente, por lo tanto, se trata de un acto intraprocedimental que no reviste el carácter de definitivo.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada atento a lo siguiente:

En efecto, se estima que en la especie no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista por los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]”

“ARTÍCULO 9.-

Procede el sobreseimiento: [...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Los preceptos legales transcritos disponen que procederá el sobreseimiento del juicio cuando se conozca que la demanda de nulidad se presentó en contra de un acto que no le compete conocer a este Tribunal. Sobre el particular, debemos tomar en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, los

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

derechos fundamentales reconocidos para todas las personas por el bloque constitucional y convencional pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones previstos por la propia Constitución.

En esa virtud, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica también consagrados por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia constitución.

Consecuentemente, el acceso a la jurisdicción no es irrestricta, sino que debe atender a las formalidades, requisitos y condiciones previstos por la normatividad aplicable con los que se salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la constitución.

En particular, las personas que presentan una acción para solicitar la actividad jurisdiccional del Estado deben observar las normas que establecen la competencia en razón de materia, territorio y grado de los órganos jurisdiccionales.

Ello habida cuenta de que los Juzgadores no se encuentran en aptitud de resolver todos los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sino únicamente aquellos por los cuales están facultados conforme las normas jurídicas aplicables, pues de lo contrario su actuación sería contraria los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como apoyo de lo expuesto, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2557, cuyo rubro y texto indican:

“DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.

La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.

En la especie, de la lectura íntegra a la demanda de nulidad, se aprecia que la actora demandó la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2024-40370, de 26 de enero de 2024, emitida por la Administración de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operaciones de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina la actualización en el RFC del contribuyente actor, estableciéndose de igual forma que a partir del **primero de enero de dos mil veintidós** deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General, por lo que la procedencia de su impugnación ante este Tribunal deberá analizarse de

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo primero, y 3, primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que, a la letra, indican:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]"

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

“ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que el supuesto esencial para la procedencia del juicio de nulidad estriba en la definitividad de las resoluciones impugnadas.

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.**



EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

En esa virtud, respecto a los actos que causen agravios en materia fiscal distintos a la determinación o liquidación de créditos fiscales o que nieguen la devolución de un ingreso, el juicio de nulidad procede únicamente en contra de la resolución por la cual la autoridad decida la situación jurídica del contribuyente, más no así en contra de los actos emitidos en el procedimiento previo o referentes a la notificación de tales resoluciones.

En cuanto a la definitividad de la resolución impugnada, el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que ello se actualiza cuando en su contra no proceda el recurso administrativo o, admitiéndolo, éste sea optativo.

Adicionalmente a la precisión prevista por la ley, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la resolución impugnada tendrá el carácter de definitiva, cuando constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: - Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o - Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Como apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XVIII, febrero de dos mil tres, que señala:

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Por identidad de razón, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 154/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, Libro 74, enero de dos mil veinte, Tomo I, página 966, cuyo rubro y texto indican:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtir el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

Ahora bien, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no se trata de un acto emitido en el desarrollo de un procedimiento administrativo, sino un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, como lo es disponer que a partir del **primero de enero dos mil veintidós** deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Además, en el punto resolutivo Tercero inciso b) de la resolución impugnada, se indica que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la resolución es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, los que podrán interponerse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2024-40370, de 26 de enero de 2024, se trata de una resolución definitiva impugnable ante este Tribunal.

Sin que sea óbice a tales consideraciones lo dispuesto mediante la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023”, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, que indica:

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC 2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A. CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15.”

Conforme a la norma transcrita, se permite a los contribuyentes inconformes con la actualización de obligaciones fiscales en donde se administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes presentar un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, lo dispuesto por la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023” no corresponde a una fase del procedimiento referente a la modificación del régimen fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino que se trata de un medio con el que se permite aportar información y documentación cuando los contribuyentes estimen que dicha modificación es contraria a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada, tampoco se actualizan el supuesto de sobreseimiento previsto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. – Estudio. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** de la ampliación de demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

-En el concepto de impugnación **Primero** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, por no considerarse que el accionante realizó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera espontánea, de conformidad con el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

-Que dio cumplimiento con la presentación de su declaración anual del ejercicio 2022, correspondiente al RESICO, el día 3 de enero de 2024, mucho antes de que se hubiera notificado de la resolución impugnada contenida en el oficio 700-04-02-00-2024-40370, de fecha 26 de enero de 2024, por lo tanto, dio cumplimiento de manera extemporánea pero espontánea.

-En el concepto de impugnación **Segundo** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución impugnada al violar el principio de irretroactividad de la ley, pues la autoridad demandada a efecto de sostener la actualización del RFC, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022, dentro del régimen de Arrendamiento, aplicó de manera retroactiva el contenido de la Regla 3.13.32, vigente en 2024..

-Que de acuerdo a lo anterior, resulta ilegal que la autoridad pretenda aplicar con efectos retroactivos una actualización a su RFC, para que tribute dentro del Régimen de Arrendamiento desde el 01 de enero de 2022, no obstante, en esa fecha la regla que se le pretende aplicar no existía, ergo, la misma apareció dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, pero se reformó quedando como tal dentro de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal, que es la que se le aplica dentro de la resolución impugnada.

-Que la aplicación y efectos de la citada disposición reglamentaria puede considerarse aplicable a partir de su fecha de publicación, pero no antes,

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

pues de consentirse tal actuación se estaría violentando el artículo 14 de la Constitución, al migrarlo retroactivamente desde el 01 de enero de 2022, al Régimen de Arrendamiento, con fundamento en una regla que se publicó en 29 de diciembre de 2023.

-En el concepto de impugnación **Tercero** de la demanda, el actor señala que es ilegal la resolución impugnada al contravenir el principio de legalidad y seguridad jurídica, debido a que la actualización de la información del RFC, para tributar en el régimen de las personas físicas con actividad empresarial y profesionales conculca lo dispuesto en el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que dicho precepto legal presupone diversos supuestos jurídicos que en caso de actualizarse cualquiera de ellos, trae como consecuencia que a los contribuyentes ya no les sea aplicable las disposiciones de dicha sección referente al RESICO, estableciéndose el régimen al que migrará y la temporalidad a partir de la cual se iniciaran actividades en el mismo, por lo que la autoridad debió actualizar su RFC dentro del Régimen de Arrendamiento a partir del mes siguiente en el que se cometió la omisión, es decir, a partir del 1 de noviembre de 2023.

-En el concepto de impugnación **Cuarto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, al conculcar el principio de subordinación jerárquica, puesto que la autoridad se encuentra dando mayor prevalencia al momento de emitir el acto, a lo establecido en la regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, llevando más allá de lo que señala el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Al respecto, se considera **parcialmente fundado**, pero suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, atento a lo siguiente:

En principio, conviene puntualizar que en el presente juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2024-40370, de fecha 26 de enero de 2024, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, establece que a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar, el uso o goce temporal de bienes inmuebles, misma que obra a fojas 000001 a 000002 del expediente abierto a nombre de la contribuyente, el cual obra en autos del presente juicio, por lo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Sentado lo anterior, se destaca que en la resolución impugnada, la autoridad hacendaria determinó que a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar, el uso o goce temporal de bienes inmuebles, dado que omitió presentar la declaración anual para los contribuyentes que tributan bajo el régimen simplificado de confianza para personas físicas a más tardar el dos de octubre de dos mil veintitrés, conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.13.32 y el Artículo Transitorio Segundo de

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO

VIA ORDINARIA

la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Ahora bien, el **primer** agravio del actor está encaminado a combatir la legalidad de la resolución impugnada, al considerar que cumplió la obligación de presentar la declaración anual el 13 de enero de 2024, por lo que no procedía darlo de baja del régimen simplificado de confianza ni determinar que deberá cumplir con sus obligaciones en un régimen distinto, puesto que no se actualizó el supuesto previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que a la fecha en que fue notificada la resolución impugnada ya no existía el comportamiento típico atribuido a la sancionada, considerándose entonces su presentación como extemporánea pero espontánea de acuerdo al artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, argumento que se considera **infundado**.

Este Juzgador, aprecia que, para resolver la presente controversia, se considera necesario remitirnos de inicio, lo que establece el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.”

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Como puede observarse, el supuesto a que se refiere el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, para considerar un cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales, es para efecto de la imposición de multas, no así cuando se trata de una consecuencia legal, como lo es, el cambio de régimen tributario por no cumplir con sus obligaciones fiscales en los plazos establecidos en la ley, el cual se genera desde el momento en que se actualiza el supuesto sancionatorio marcado por la ley, es decir, desde que se incumple con la presentación de la declaración anual en los plazos establecidos en la ley, de ahí que no pueda considerarse la presentación de la referida declaración de manera espontánea como un supuesto que lo exima de las consecuencias establecidas en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

En todo caso, el cumplimiento hecho por la parte actora previo a que se notificara la resolución impugnada únicamente supondría que hay espontaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y no sancionarse al contribuyente con las multas respectivas.

Ahora bien, respecto a los conceptos de impugnación **Segundo, Tercero y Cuarto** planteados por la parte actora en su ampliación de demanda, se considera indispensable aclarar que el análisis de regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2024, se hará desde una perspectiva de legalidad, no así de constitucionalidad, pues se calificará si la citada norma administrativa se ajusta o no a las disposiciones legales [artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], por ende, si es acorde a los principios de subordinación jerárquica, irretroactividad de la ley, legalidad y reserva de ley.

Para atender la cuestión planteada por el demandante, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...".

De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público.

Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia carta magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.

De manera que si el otorgamiento de atribuciones por la norma fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

En efecto, las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los referidos secretarios de Estado no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público ni con las facultades reglamentarias del presidente de la República previstas en los artículos 90 y 92 de la Constitución Federal. Se invoca en apoyo de lo expuesto la tesis P. XV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 6, de rubro y texto siguientes:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

También se invoca la tesis la tesis **P. XIV/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 9, de rubro y texto siguientes:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...". De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquella, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

En efecto, el texto de los artículos 90 y 92 constitucionales, en lo conducente, es el siguiente:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

[...]"

"Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

Cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los secretarios de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.

Bajo las anteriores premisas, cabe inferir que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

A diferencia de los actos gubernativos anteriores, las "reglas generales administrativas o acuerdos", emitidos por un secretario de Estado o titular de una dependencia, constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

Ahora bien, para atender la cuestión planteada debe hacerse en referencia a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

En cambio, el segundo consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 30/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, del contenido siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO

VIA ORDINARIA

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, a los actos administrativos de observancia general, como lo es la regla de la resolución miscelánea fiscal, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, **por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica**, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Robustece el pronunciamiento anterior, la tesis **I.1o.(I Región) 7 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, junio de 2011, página 1081, la cual expone lo siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Por tanto, la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, al ser un acto administrativo general, debe sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-60**, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 19, febrero dos mil trece, página 149, cuyo rubro y texto establecen:

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS. - Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Ahora, para dilucidar la cuestión planteada, es necesario traer de nueva cuenta el contenido de la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés:

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

3.13.32. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

Como se advierte, cuando los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza, lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

En ese sentido, dado que la actora plantea contravención a los principios previamente aludidos, en razón de lo establecido en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a continuación se transcribe el texto vigente en dos mil veintidós [ejercicio respecto del cual se imputó la omisión en presentar la declaración], que dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

[...]

El precepto legal aludido, en la parte transcrita establece que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en el régimen simplificado de confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Expuesto lo anterior, en opinión de los suscritos Magistrados, el Artículo Transitorio Segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal analizada, no contraviene el principio de reserva de ley, pero sí el de subordinación jerárquica.

Se considera de esta manera, habida cuenta que los suscritos Magistrados no advierten que el ámbito regulado en la citada resolución miscelánea fiscal se haya reservado para normar legalmente, pero sí va más allá de lo estipulado en la norma de mayor jerarquía.

De igual manera, se considera que existe una transgresión al principio de irretroactividad, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender retrotraer los efectos de una porción normativa que fue publicada con posterioridad a la motivación del acto, señalando una consecuencia jurídica que no fue establecida en la ley, aunado que el tributo ya

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

había sido enterado dentro del Régimen Simplificado de Confianza, por lo tanto, la aplicación de tributo se da en el momento de su causación y pago, por lo que considerando la teoría de los componentes de la norma, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias que nacieron bajo una ley anterior.

En efecto, el principio de irretroactividad de la Ley se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, luego entonces conforme a dicho principio, las leyes tributarias solamente serán aplicables a situaciones que la misma ley señala como el hecho generador de una carga impositiva que se realice con posterioridad a su vigencia, y por lo tanto, en un sentido contrario se concluye que si una ley tiene como fin aplicar una carga impositiva a una situación realizada con anterioridad, la misma estará dando efectos retroactivos.

Máxime si sabemos que la irretroactividad de la ley tributaria impide la aplicación de una nueva disposición sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, ya que este principio es más fuerte en materia Tributaria que en el Derecho Civil, las normas tributarias no son retroactivas, esto es no se pueden aplicar sobre periodos gravables para los que no estaba vigente, es por ello que las normas tributarias no pueden tener efecto retroactivo y se aplicarán a los tributo sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor

El propio Código Fiscal de la Federación, a través de su artículo 60, establece la no retroactividad de las normas tributarias de la manera siguiente:

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.**



EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

"Artículo 60.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

Del artículo transcrito, con meridiana claridad se puede advertir que, la causación y determinación de las contribuciones estrictamente debe ser a la luz de las disposiciones legales vigentes al momento en que ocurren las situaciones jurídicas o de hecho consideradas por el legislador como susceptibles de ser gravadas, al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, también es cierto que si la aplicación retroactiva es en beneficio, debe necesariamente aplicarse la nueva legislación, lo que en el caso no acontece.

En efecto, el precepto legal en cuestión -113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta- dispone que los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual dejarán de tributar conforme al régimen simplificado de confianza y deberán hacerlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley.

Es decir, en opinión de esta Juzgadora, en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador estableció que se dejará de tributar en el régimen simplificado de confianza ante la omisión en presentar la declaración anual, más no así establece que cuando se actualice dicho supuesto, el contribuyente tenga que tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Esto es así en virtud que de haberlo considerado así el legislador habría dispuesto que *“Los contribuyentes que [...] no presenten su declaración anual dentro de los plazos establecidos en la ley para tal efecto, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, en donde la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio”*.

Por lo tanto, si se toma en consideración que se incumplió con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, la fecha en que sería exigible de acuerdo al hecho generador de la sanción es a partir del 1 de mayo de 2023, fecha anterior a la publicación de la regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, misma que fue publicada el 29 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, es de concluirse que el precepto legal que regula la baja de los contribuyentes del régimen simplificado de confianza (artículo 113-I. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), sólo dispuso que Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, sin que facultara al Servicio de Administración Tributaria para que mediante normas administrativas, estableciera un supuesto no previsto en la ley, como lo es, que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Lo anterior, aun cuando la autoridad demandada alegue que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponga que las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado de confianza deberán presentar la declaración a más tardar en abril del año inmediato siguiente al del ejercicio al que corresponda la declaración y que las reglas en comento sólo establecieron una facilidad al ampliar el plazo hasta el dos de octubre de dos mil veintitrés, los cierto es que el supuesto de baja previsto en el artículo 113-I de la misma ley no hace que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, de tal manera que para el Servicio de Administración Tributaria no le era dable proceder en dichos términos de acuerdo a una regla miscelánea fiscal que entregó en vigor de manera posterior a la actualización de la conducta sancionatoria y que genera inseguridad jurídica para el contribuyente.

Con lo anterior, tampoco se soslaya que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones para expedir las resoluciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, en uso de tal facultad, incluso pueden imponerse obligaciones de observancia general a los contribuyentes.

Sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la norma administrativa se ajustó al texto legal.

Por ende, si como se ha dicho en líneas anteriores, a través de la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, se estableció un supuesto de baja del régimen simplificado de confianza distinto a la previsto por el artículo 113-I de la

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO

VIA ORDINARIA

Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente la violación apuntada con antelación.

Por tales motivos es evidente que la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, le causa perjuicio a la demandante pues su aplicación da lugar a que, ante la baja en el régimen simplificado de confianza, se encuentre constreñido a tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, supuesto que no se encuentra previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que traería como consecuencia que vuelva a tributar en otro régimen dentro de un periodo en donde ya fue enterado el impuesto respectivo.

Así, se concluye que la aplicación de la regla de referencia no puede imponer situaciones legales con anterioridad a su vigencia, es decir, la demandada no puede ni debe actualizar el Registro Federal de Contribuyentes de la hoy parte accionante con efectos retroactivos desde el 01 de enero de 2022 con fundamento en la Regla, **ergo que a esa fecha la regla en cuestión no existía.**

En ese contexto, considerando que la parte actora, estaba obligada a presentar su declaración anual, **en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, lo cual no realizó pues ese hecho no fue desvirtuado por la parte actora, entonces a partir del mes siguiente al incumplimiento, es cuando se deba cambiar el régimen de tributación y no desde el inicio de operaciones como ilegalmente lo pretende la demandada.

Por lo que, si el actor omitió presentar su declaración anual en el mes de abril de 2023, en consecuencia, el actor, a partir del mes de mayo de 2023, se

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones fiscales, en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Sin que obste a la determinación anterior, los hechos notorios que la demandada hizo valer en el presente juicio, mediante oficio recibido en esta Sala, el 23 de abril de 2024, consistentes en las sentencias de fechas 12 de enero de 2024, 30 de noviembre de 2023 y 26 de marzo de 2024, emitidas en los juicios 3183/23-01-2-4, 4837/23-07-02-1 y 0011-2024-02-C-30-01-01-02-L, por la Segunda Sala del Noroeste I, Segunda Sala Regional de Occidente y Primera Sala Regional del Golfo, de este Tribunal, respectivamente, así como las sentencia emitidas por los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues los criterios contenidos en las sentencias mencionadas, no se comparten por esta Juzgadora, además de que no son de observancia obligatoria.

En consecuencia, lo procedente conforme a la fracción V, inciso c) del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar la nulidad de la resolución **PARA EL EFECTO**, de que se emita otra en donde al considerar que el contribuyente actor se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por incumplir con las obligaciones fiscales establecidas en dicho precepto legal, prescinda de considerar el contenido de la Regla 3.13.34 y Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y en su lugar, actualice la información del RFC del contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar el Goce Temporal de Bienes Inmuebles, **a partir de que se actualizó el hecho generador de la conducta sancionatoria, es decir, el 1 de mayo de 2023.**

Lo anterior, tomando en consideración que si la declaración anual fue presentada hasta el 13 de enero de 2024, el contribuyente actor no se acogió al beneficio establecido en la regla 3.13.34 y el Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que permitía extender el plazo para presentar la declaración anual a más tardar al 2 de octubre de 2023, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, lo que da lugar a que se considere el 1 de mayo de 2023 como el momento en el que se actualiza el cambio de Régimen Tributario por no cumplir con lo establecido en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo que deberá cumplir en un plazo de **CUATRO MESES**, a partir de que se encuentre firme la presente sentencia.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

PRIMERO. SE DESESTIMA la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada.

EXPEDIENTE: 261/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

**SECRETARIO: MARIANO OTERO
ALONSO**

VIA ORDINARIA

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para los **EFFECTOS** indicados en el considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, así como el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MOA

“El 2 de septiembre de 2024, el licenciado Mariano Otero Alonso Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Norte- Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.